

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. La revaloración de la prueba actuada es una actividad procesal vedada en casación, ya que esta no constituye una segunda oportunidad de apelación.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de enero de dos mil dieciocho

VISTO: el Recurso de Casación interpuesto por la procesada MARÍA NERY RUIZ ÁVILA, contra la sentencia de vista del dos de agosto de dos mil diecisiete (foja setecientos noventa y uno), que por mayoría confirmó la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (foja seiscientos cuarenta y seis), que la condenó como instigadora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por lucro, en perjuicio de FIDEL ALBERTO COVEÑAS SERNAQUÉ; y, como tal, le impuso veintiún años y seis meses de pena privativa de libertad y cien mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

PRIMERO. La procesada María Nery Ruiz Ávila fundamentó su recurso de casación en las causales contempladas en los incisos uno y dos, literal b, del artículo cuatrocientos veintisiete, e inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Civil, e indicó que:

1.1. Se violó el principio de legalidad en materia penal y su relación con el principio de imputación necesaria, debido a que en las sentencias de primera y segunda instancia no se ha establecido cómo ni de qué manera realizó el comportamiento imputado (instigación), máxime si, según la declaración de los coimputados Silva Aliaga y Mayorga Aguilar, estos habrían sido contactados y contratados por las personas identificadas con los alias Ñato y Lobo, sin que exista vínculo entre la recurrente y los supuestos intermediarios.

1.2. Se violó el derecho a la presunción de inocencia, en su manifestación de exigencia de refutación de la hipótesis alternativa de los hechos. Se ha condenado a la recurrente sin haber analizado ni tomado en cuenta el hecho de que Silva Aliaga y Mayorga Aguilar fueron golpeados y torturados antes de sindicarla; además, las llamadas telefónicas que se registraron son consecuencia de una extorsión.

1.3. Se violó la garantía constitucional de la presunción de inocencia, en la modalidad de exigencia de prueba suficiente para condenar, y su relación con el deber de motivar las resoluciones judiciales. La razón es que no se ha tomado en cuenta que las sindicaciones de Silva Aliaga y Mayorga Aguilar no fueron persistentes ni regulares en el tiempo, dado que en el juicio oral se retractaron, con las garantías de inmediación y contradicción, y dieron razones válidas para proceder de tal forma, pues fueron golpeados, tal como se acredita con el certificado médico e interrogatorio al perito médico que practicó el examen. Asimismo, se contravino lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

1.4. Se inobservó las garantías procesales de contradicción e interrogatorio a los testigos, contenidas en el inciso f, del artículo 8.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y apartado e, del párrafo 3, del artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, al no permitirle examinar a los procesados Silva Aliaga y Mayorga Aguilar, cuando sindicaron y reconocen a la recurrente como la persona que los contrató para asesinar al agraviado Fidel Alberto Coveñas Sernaqué, en tanto se utiliza de manera indirecta la sindicación inculpativa, pese a que estos actos de investigación no fueron introducidos ni se debatieron en el juicio oral.

1.5. Se violó el principio constitucional de motivación suficiente de las resoluciones judiciales, debido a que en la resolución recurrida no se sustentó ni explicitó de manera adecuada el razonamiento probatorio ni las inferencias unívocas y directas de que la recurrente haya instigado a otras personas para la comisión del delito de homicidio calificado. Además, no se tomaron en cuenta los criterios metodológicos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 01-2006/ESV-22.

En mérito a ello, solicita se le absuelva de la acusación o, subordinadamente, se anulen las sentencias de mérito y ordene la realización de un nuevo juicio oral.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El nuevo sistema procesal penal ha previsto el recurso de casación como medio de impugnación vertical y extraordinario que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada. La admisibilidad de este recurso se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse para que se declare bien concedido.

2.1. El recurso de casación se caracteriza por tres notas esenciales¹:

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César (2014). *Derecho procesal penal*. Tercera edición. Editora Jurídica Grijley, p. 869.

a. Se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, según establece el inciso dos, del artículo treinta y cuatro, del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b. Es un recurso excepcional debido a que solo procede contra determinadas resoluciones, según lo establece el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y por motivos estrictamente tazados, enumerados en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código citado.

c. No constituye una tercera instancia ni una segunda apelación, porque, de un lado, el Supremo Tribunal no enjuicia la realidad sobre la pretensión de las partes, sino solo sobre el error en que los Tribunales de Instancia pudieron incurrir, los cuales son denunciados; de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal.

2.2. Asimismo, contemporáneamente, el recurso de casación se configura como el mecanismo de control de observancia de los derechos fundamentales y la unificación² de la interpretación penal y procesal³.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. Revisado el recurso de casación presentado tenemos que el real cuestionamiento de la impugnante es la valoración de hechos, pruebas y conclusiones a las que arribó el Juzgado Penal Colegiado

² En cumplimiento del principio-derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la Ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales e interpretaciones del ordenamiento jurídico, como medio de interdicción a la arbitrariedad y plasmar la existencia de seguridad jurídica en un estado Constitucional y Social de Derecho; recayendo tal labor, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia, como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

³ MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés (1996). *El recurso de casación penal*. Editorial Comares, p. 20.

Supraprovincial de Chimbote, cuyo razonamiento fue ratificado en mayoría por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa.

3.1. En efecto, los agravios denunciados en el recurso de casación⁴, relacionados con la indebida valoración de pruebas y contravención de los derechos alegados por la recurrente (descritos en el considerando primero *ut supra*⁵), están orientados a reiterar su inocencia y cuestionar el caudal probatorio que sirvió de sustento para la emisión del fallo condenatorio, lo cual no puede ser analizado por este Supremo Tribunal.

3.2. Lo descrito, a su vez, permite evidenciar que el real interés de la encausada es que este Supremo Tribunal, vía recurso de casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos y responsabilidad probados durante el proceso, lo cual se encuentra proscrito por ley, según se detalló en el considerando segundo *ut supra*⁶; tanto más si, de las sentencias de mérito se advierte que en estas se cumplió con fundamentar y motivar las razones que sustentaron la emisión del fallo condenatorio y confirmación del mismo, no existiendo acto arbitrario alguno que haya vulnerado los derechos al debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales y presunción de inocencia de la impugnante.

3.3. Ello también pone de manifiesto que el recurso de casación presentado debe ser rechazado, previa declaración de nulidad del concesorio del mismo.

⁴ La recurrente sustentó ampliamente el recurso de casación propuesto, tanto en fundamentos factos y jurídicos, e incluso citando jurisprudencia nacional y del Sistema Interamericano.

⁵ Locución latina que significa 'como arriba', 'antes citado'. En los documentos suele emplearse para hacer referencia a citas previamente consignadas.

⁶ *Ibidem*.

CONDENA DE COSTAS

CUARTO. Finalmente, al no existir razones para exonerar de las costas del recurso a la encausada María Nery Ruiz Ávila, por interponer el presente medio impugnatorio sin resultado favorable, corresponde imponerle la obligación de pago de este concepto; en amparo de lo establecido en el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon NULO el concesorio de casación del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete (foja ochocientos sesenta y siete); e, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista del dos de agosto de dos mil diecisiete (foja setecientos noventa y uno), que por mayoría confirmó la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (foja seiscientos cuarenta y seis), que condenó a MARÍA NERY RUIZ ÁVILA como instigadora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado por lucro, en perjuicio de FIDEL ALBERTO COVEÑAS SERNAQUÉ; y, como tal, le impuso veintiún años y seis meses de pena privativa de libertad y cien mil soles por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON a la encausada MARÍA NERY RUIZ ÁVILA al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** el juez de la Investigación Preparatoria con realizar la liquidación y requerimiento de pago, conforme con lo establecido en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/njaj